

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2024093476
EXPEDIENTE: 2024-14094
DEMANDANTE: NELSY AMELIA IBARRA BARROS
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por la señora Nelsy Amelia Ibarra Barros en contra de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A y Otro, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó Acción de Protección al Consumidor en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y OTRO., con la finalidad de que se *“obligue al Banco BBVA a realizar las gestiones pertinentes para que la deuda por valor de \$103.000.000 de la*

obligación No. 9628867822, sea amparada por la Póliza de Vida Deudores de la Compañía BBVA SEGUROS", la cual, le correspondió tramitar al Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, bajo el número radicado 2024093476 y expediente No. 2024-14094.

2. Revisada la foliatura de la demanda y los archivos digitales contenidos en la plataforma de la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que no se adjuntó el "*Acta junta médica laboral*" cuyo análisis se pretende, siendo este requisito formal necesario de la demanda, para su respectiva admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sin embargo, mediante auto del 14 de agosto de 2024, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia decidió admitir la demanda mediante auto del 14 de agosto de 2024, pese a la circunstancia narrada con anterioridad.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada mediante auto del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se admitió la acción de protección al consumidor de la referencia, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- **Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el delegado con funciones jurisdiccionales y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que realizó la Honorable Delegatura personalmente, el día 14 de agosto de 2024 conforme se evidencia a continuación:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	
Acuse de Recibo	
Fecha Radicación Acuse de Recibo: 14/08/2024	
No Radicado de requerimiento: 2024093476-006-000	Solicitud: Generación Automática comunicación 506_90 NOT. PERSONAL DTO 806 VERBAL-547
Código: 014-26	Remitente: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA
Fecha Radicación Requerimiento: 14/08/2024	

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones jurisdiccionales y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

- **El Auto de 14 de agosto de 2024 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.**

La demandante Nelsy Amelia Ibarra Barros formuló demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor contra mi representada BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. y otro., asegurando dentro del acápite de pruebas, haber aportado “Acta junta médica Laboral No. 074-IJPL-2024 del 14 de marzo de 2024”, el cual se aduce como respaldo probatorio con el que pretende ante la compañía aseguradora la afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente. Sin embargo, revisada la foliatura de la demanda y los archivos digitales contenidos en el expediente digital en la plataforma de la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que no se adjuntó el “Acta junta médica laboral” cuyo análisis se pretende, contraviniendo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que, el artículo 82 del Código General del Proceso expresamente señala los requisitos de procedibilidad de una demanda, dentro de los cuales se encuentra que las pretensiones sean claras y se formulen hechos que fundamenten los mismos, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En esas circunstancias, dentro de los requisitos y anexos de la demanda, encontramos el anunciado en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, el cual dispone:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los citados artículos, es claro que, el “Acta junta médica Laboral No. 074-IJPL-2024 del 14 de marzo de 2024”, es un documento necesario para el análisis procesal y sustantivo de la presente acción de protección al consumidor, en tanto es el único documento idóneo con el que podría acreditarse la pérdida de capacidad laboral de la demandante, en un porcentaje mayor al 50%, para la procurada solicitud de afectar el amparo por Incapacidad Total y Permanente de la Póliza objeto de litigio y sin la cual es imposible avanzar en el estudio formal y de fondo, conforme lo dispone el artículo 14 del C.G.P. tal y como se aprecia en la relación de los hechos que hacen parte del libelo inicial:

3. El día 14 de marzo de 2.024, le realizaron la Junta Medico Laboral **No. 074-IJPL-2024**, por parte del FONDE de Prestaciones Sociales del Magisterio, **dictaminando una Disminución de perdida de la Capacidad Laboral del 100%**, situación que le causa una disminución en sus ingresos económicos, al no poder competir en el mercado laboral, llevándola a depender únicamente de la mesada pensional, la cual se torna insuficiente teniendo en cuenta las obligaciones económicas y de los estudios del hijo menor de edad de mi cliente.

Documento: Demanda – Acápites: Hechos de la demanda

Énfasis del documento: *El día 14 de marzo de 2.024, le realizaron la Junta Médico Laboral No. 074-IJPL-2024, por parte del FONDE de Prestaciones Sociales del Magisterio, dictaminando una Disminución de perdida de la Capacidad Laboral del 100%, situación que le causa una disminución en sus ingresos económicos.”*

Acto seguido del apoderado de los demandantes en el acápite de pruebas, pretende que por parte del Despacho se tenga como prueba la que encuentra transcrita a continuación:

IV. PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como prueba las siguientes:

- I. Aportadas.
 1. Acta junta médica laboral No. **No. 074-IJPL-2024** del 14/03/2024
 2. Solicitud presentada para afectar póliza
 3. Respuesta aseguradora BBVA de fecha 01/09/2022

Documento: Demanda – Acápites: IV. PRUEBAS.

Énfasis del documento: *“Solicito al despacho se tengan como pruebas las siguientes: I Aportadas. 1. Acta junta médica laboral No. 074-IJPL-2024 del*

14/03/2024 (...).

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, esta claro que es en virtud de la supuesta Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante con la que pretende reclamación su pretensión frente a la compañía aseguradora. Sin embargo, este no aporta como prueba tal documento aducido como prueba, máxime cuando el mismo se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso el cual se reitera, indica, ***“A la demanda debe acompañarse: (...) las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”***. Luego, omitido por parte de la demandante el requisito de aportar los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, esto es, el “Acta junta médica laboral No. 074-IJPL-2024 del 14/03/2024”, contraviene el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P aquí citado.

En conclusión, la insuficiencia señalada a lo largo del presente recurso de reposición en relación con el análisis de la documentación presentada como prueba en la demanda, junto con las pruebas que fueron debidamente aportadas por la parte actora, pone en evidencia que no se ha allegado el "Acta de la Junta Médica Laboral No. 074-IJPL-2024 del 14/03/2024". Esta omisión es de suficiente entidad para que la Honorable Delegatura revoque el auto de admisión de la demanda y en consecuencia la inadmita, al no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del mismo cuerpo normativo.

III. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. En mérito de lo expuesto, solicito a la Honorable Delegatura **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 14 de agosto de 2022, en virtud de que no se cumplen los parámetros legales del artículo 82 Código General del Proceso y, en su lugar a **RECHAZAR** la demanda por desconocer los requisitos previamente expuestos y que no fueron subsanados.

2. Como consecuencia de la petición invocada previamente, solicito a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia **REVOCAR** el auto del 14 de agosto de 2024, en virtud de que no se cumplen los parámetros legales del artículo 82 del Código General del Proceso, para que en su lugar se **INADMITA** la demanda a fin de que la demandante subsane los yerros so pena de rechazo.

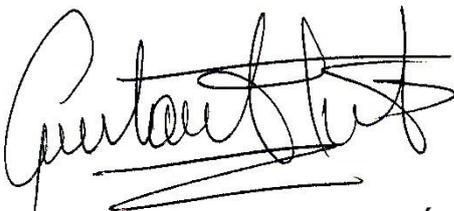
IV. ANEXOS

- Poder a mi conferido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.